



JURISPRUDENCIA

PENAL

INTRUSISMO PROFESIONAL / Empleo de la medicina naturalista y aplicación del rayo láser por ayudante técnico sanitario.—No consideración como especialidad médica.—Inexistencia de delito.

- 1.—La formación médica especializada se rige por la L. 20 Jul. 1955 (especialidades médicas), actualizada por el RD 127/1984 de 11 Ene. (obtención de títulos de especialidades médicas), en cuyo listado no aparece la medicina naturalista—ejercida por el procesado, que ostenta el título de ATS—, ni la acupuntura, ni la aplicación de rayos láser, actividades también realizadas por el mismo, sin que tampoco aparezcan incluidas en la Guía de Especialidades Médicas, publicada por el M.º Sanidad y Consumo, por lo que el empleo de tales técnicas por quienes no ostenten la cualidad de médico no puede dar vía al delito de usurpación de funciones, en cuanto falta el requisito esencial, cual es la realización de actos que vengán legalmente atribuidos a otra profesión, pues las anteriores prácticas pertenecen a la conocida medicina alternativa, denominación con la que se designan las prácticas sanitarias que no se enseñan en las facultades de medicina y para cuyo ejercicio no se requiere título alguno.
- 2.—Respecto a la utilización de rayos láser—técnica empleada por el procesado en su consulta de medicina naturalista—, hay que distinguir la utilización de los mismos que se hace

en diversas especialidades médicas, especialmente en las de carácter quirúrgico, que únicamente pueden ser hechas por los médicos y cuya utilización por quien no ostenta tal condición constituiría un delito de usurpación de funciones, y la utilización de los rayos láser con fines completamente distintos de los de carácter específico para procesos patológicos, como son el empleo que de tales rayos se hace por los masajistas deportivos, en centros de estética, etc., cuya aplicación no requiere más que los pertinentes conocimientos al efecto, sin que se requiera hallarse en posesión de título oficial alguno, y en el caso, el procesado, que ostenta el título de ATS, no se atribuyó nunca la cualidad de médico, habiendo utilizado los rayos láser para los fines reseñados en segundo lugar, siendo así que no puede apreciarse la existencia del delito de usurpación de funciones del art. 321 CP.

12.614—TS 2.º S 5 Jul. 1992.—Ponente: Sr. García Miguel.

Madrid, 5 Jul. 1992.

En el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, que ante Nos pende, interpuesto por el procesado Diego M. D. contra sentencia dictada por la AP Cádiz que le condenó por delito de usurpación de funciones, los componentes de la Sala 2.ª del TS se han constituido para la votación y fallo bajo la Ponencia del Magistrado Sr. García Miguel, siendo también parte el MF.

Antecedentes de hecho

Primero: El JJ Puerto núm. 2 instruyó sumario con el núm. 269/1984 contra Diego M. D. y, una vez concluido, lo remitió a la AP Cádiz, que dictó S. Sep. 1988 que contiene el siguiente hecho probado: *Primero Resultando:* Probado, y así se declara, que el procesado Diego M. D., mayor de edad y sin antecedentes penales, de profesión Ayudante Técnico Sanitario con ejercicio en la localidad del Puerto de Santa María, figurando como colegiado en el correspondiente de esta provincia desde el 1 Ago. 1959, venido desarrollando en su consultorio técnicas de acupuntura, medicina naturalista y de rayos láser, ejerciéndolo con total autonomía y sin indicación de ningún médico, atendiendo a pacientes que allí concurrían con las técnicas expresadas, a quienes cobraba los correspondientes honorarios. En fecha 2 Jul. 1983 y por encargo del procesado apareció en el periódico Diario de Cádiz un anuncio con el siguiente texto: «Acupuntura. Tratamientos Naturistas. Rayos Láser. Consulta de 5 a 8 de la tarde, previa petición de hora al 862801, de 10.30 a 12 mañana. C/Chancho de Santa María». El procesado ha aportado la causa, por fotocopias no autenticadas, distintos títulos, diplomas y carnets que se especifican: Carta de la Federación Española de Profesionales en Acupuntura, a su nombre y en el que figura su fotografía expedida en Málaga el 28 Jul. 1983, autorizado por la firma del Presidente de la Junta Nacional, del Secretario y del interesado. Se especifica en el carné M.º Trabajo, Sanidad y S.S., BOE núm. 165. Se incluyó en declaración prestada por el procesado en el BOE en fecha 12 Sep. 1983 que ese BOE núm. 165 es correspondiente al año 1982, pero es lo cierto que ese BOE no figura disposición alguna del M.º Trabajo que se refiera a esa Federación. Copia de Licencia Fiscal suscrita por el procesado de fecha 23 Jul. 1982 correspondiente al ejercicio de 1981, figurando el expresado con la profesión de Naturópata Acupuntor, con domicilio en Micaela Aramburu de Puerto de Santa María. Título a su nombre y con su fotografía correspondiente al año 1983 y relativo a la Société Internationale d'Acupuncture, con firma ilegible relativa a la Le Chairman. Certificado expedido en Madrid con fecha en blanco relativo a la Asociación Hispánica de Naturópatas Colegiados a su nombre núm. 132, donde se indica que la persona a que refiere se la considera miembro de esa Asociación con todos los derechos y obligaciones que de su responsabilidad se deriven. Certificado a su nombre



JURISPRUDENCIA

INTRUSISMO PROFESIONAL (TS). Dado que la medicina naturalista o el empleo de láser no suponen especialidades médicas, su ejercicio por ayudante técnico sanitario es atípico.

URBANISMO (TS). Efectos del otorgamiento de licencias de obras por Comisión Provincial. Potestad de los Alcaldes para suspender sus efectos	2
DESEMPLEO (TS). Exclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias para la determinación de la base reguladora del subsidio	4
REGISTROS Y NOTARIADO	5
RESEÑA DE SENTENCIAS	7